

SENTENCIA Nº 632/2023

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA  
COMUNIDAD VALENCIANA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN 2

Ilmos./Ilmas.Sres./Sras.:

Presidenta:  
DÑA.ALICIA MILLÁN HERRANDIS

Magistrados/as  
DÑA. ANA PÉREZ TÓRTOLA  
D. RICARDO FERNÁNDEZ CARBALLO-CALERO  
DÑA. Mª JESÚS GUIJARRO NADAL  
DÑA. INMACULADA GIL GÓMEZ

En Valencia, a doce de julio de dos mil veintitrés.

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED]  
[REDACTED] representados y defendidos por el Letrado D. Luís Santamaría Ortiz  
contra el auto nº 241/2021 dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número  
Cuatro de Alicante en fecha 8 de junio de 2021, en incidente de ejecución del Procedimiento  
Abreviado n.º 886/2018, siendo parte apelada el Ayuntamiento de Alcoy, representado y  
defendido por el Letrado D. Cristóbal Sirera Conca.

Ha sido ponente la Magistrada Dña. Inmaculada Gil Gómez, quien expresa el parecer de  
la Sala.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El auto nº 241/2021 de 8 de junio del Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo número Cuatro de Alicante dispuso “ *Que DEBO DESESTIMAR la demanda  
de Ejecución de Sentencia planteada por las razones contenidas en el Fundamento de  
Derecho Primero de la presente resolución que se da aquí por reproducido. Y todo ello, sin  
hacer expresa imposición de las costas procesales causadas a ninguna de las partes.*”

**SEGUNDO.-** La representación procesal de la parte actora interpuso recurso de  
apelación contra el referido auto, el cual fue admitido por el Juzgado, dando traslado del  
mismo a la representación procesal del Ayuntamiento de Alcoy como parte apelada, que ha  
formulado oposición.

**TERCERO.-** Elevadas las actuaciones y recibidas en esta Sala, tras los trámites  
pertinentes se dictó providencia señalando votación y fallo para el día 11 de julio de 2023.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La parte actora interpone recurso de apelación contra el citado auto solicitando que se revoque y se ordene a la Administración demandada la correcta ejecución de la sentencia en base a los siguientes motivos.

Alega que del Fallo de la sentencia nº 539/2019 cuya ejecución se insta y del último párrafo de su Fundamento de Derecho Segundo, se viene a establecer dos cuestiones claramente: el derecho de los recurrentes al percibo de las retribuciones complementarias al Grupo B y, como dicta el literal de la Sentencia... *“dado que las funciones que se vienen realizando desde la entrada en vigor de la Ley (17/2017) son las correspondientes al grupo B”*, los efectos de aplicación del derecho al percibo de éstas retribuciones complementarias lo es desde el día 04 de enero de 2018, donde tomo vigencia ésta Ley. Y añade que los alcances del derecho de los recurrentes, efectivos y temporales, son reconocidos por la Sentencia 304/21 de esta Sección.

Señala que la Juez de instancia, y de acuerdo con lo que establece en el párrafo quinto de los Fundamentos de Derecho del auto apelado, comete un error porque la reclasificación sí se ha llevado a efecto en el año 2018 con los documentos de Plantilla y la Relación de puestos de Trabajo para ese año, que constan en autos, al propio tiempo que también queda acreditada en autos su puesta en práctica con la Relación de puestos de trabajo para el año 2020.

Y añade que, de hecho, tras la aprobación de esta Relación de Puestos de Trabajo 2020 en el mes de diciembre de ese año, a partir de enero de 2021 el Ayuntamiento de Alcoy procede a abonar a los Oficiales las retribuciones complementarias al grupo superior B, reconociendo las funciones superiores que los Oficiales de Policía realizan en la escala ejecutiva, desde la escala básica grupo C-1 donde se encuentran.

Por lo que concluye que la Juez de instancia comete un error claro, cuando en el auto apelado indica que no se han acreditado un cambio de funciones, que SI LO IMPONE LA LEY 17/2017 y lo implementa el Ayuntamiento con los documentos de Plantilla, R.P.T 2018 y R.P.T 2020, al propio tiempo que dictamina que no se ha acreditado en Autos la reclasificación, cuando en los autos se encuentran éstos documentos que contradicen tal afirmación.

**SEGUNDO.-** El Ayuntamiento de Alcoy se opone al recurso de apelación formulado de contrario.

En primer lugar, plantea la inadmisibilidad del recurso de apelación, ya que las retribuciones que reclama la parte recurrente, individualmente consideradas, si tomamos en consideración la fecha de efectos del 4 de enero de 2018 hasta el 31 de enero de 2020, no suponen en ningún caso una cifra que alcance o supere los 30.000,00 euros.

Esta cuestión fue resuelta mediante auto de fecha 10 de octubre de 2022, que acordó la admisión a trámite del presente recurso de apelación.

En cuanto al fondo del asunto defiende el acierto del auto impugnado. Alega que la sentencia recaída en el presente procedimiento está siendo cumplida desde el primer momento, pues las retribuciones complementarias que vienen percibiendo los actores es la propia que la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Alcoy asigna al puesto de Oficial de Policía Local, al igual que el resto de funcionarios de la misma categoría.

Que no existen unas retribuciones complementarias correspondientes al Grupo B, sino que existen retribuciones complementarias propias de cada uno de los puestos de trabajo,

entre ellos el de Oficial de Policía Local. Y que las retribuciones complementarias (complemento de destino y complemento específico) son de naturaleza objetiva y están ligadas al puesto de trabajo, y no al grupo de titulación.

Añade que no se discute que los oficiales de Policía del Ayuntamiento de Alcoy perciban las retribuciones complementarias que corresponden a su puesto de trabajo, pero estas son las que fija la Relación de Puestos de Trabajo para todos los puestos de Oficial por igual, sin que la reclasificación de los puestos en el Grupo B implique una obligación para el Ayuntamiento de modificar esas retribuciones complementarias que, no se asignan en función del Grupo de titulación, sino a partir de las circunstancias particulares de cada puesto de trabajo y conforme al Manual de Valoración vigente.

Y añade que la sentencia de esta Sección de fecha 14 de octubre de 2020, recaída en el Recurso de Apelación nº 616/2018 asienta definitivamente la doctrina de que para cualquier modificación de orden retributivo que pueda derivarse de la aplicación de la Ley 17/2017 de Policía Local en la Comunidad Valenciana, en particular de sus artículos 37 y 38, los ayuntamientos disponen de un margen temporal de cuatro años para aplicarlas en virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta de la propia Ley; moratoria que alcanza, en su caso, a cualquier modificación de la Relación de Puestos de Trabajo que pudiera derivarse de la misma.

De este modo, cualquier derecho retributivo derivado de esta Ley sería obligatorio solo a partir del 5 de enero de 2022, pues la misma está vigente desde el 4 de enero de 2018.

Por lo que concluye que, si realmente lo que los recurrentes pretenden es que el complemento específico de su puesto de trabajo se vea modificado al alza por el hecho del cambio de grupo que se deriva del artículo 37 de la Ley 17/2017 de Policía Local en la Comunidad Valenciana, debemos entender que el Ayuntamiento no tiene ninguna obligación en tal sentido pues no hay un complemento específico propio del Grupo B, pero aun considerando como mera hipótesis que esa obligación sí resultara exigible, el Ayuntamiento dispone de un margen de cuatro años para materializarla.

Y finalmente argumenta que lo que el Ayuntamiento ha hecho a partir del año 2021 ha sido una modificación de su Relación de Puestos de Trabajo, pero sin que tal modificación se haya materializado en cumplimiento de sentencia alguna. Esa modificación ha sido propiciada, dentro de los cuatro años pertinentes que señala la Sala en la sentencia anteriormente citada.

**TERCERO.-** La sentencia nº 539/2019 cuya ejecución es objeto de controversia estableció en su Fundamento de Derecho Segundo “(...)Por lo tanto, la interpretación correcta de la citada Disposición Transitoria es aquella que mantiene la Administración- y que ha sido acogida de manera unánime por los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de la localidad de Valencia-, que entiende que a partir de la entrada en vigor de la norma, la Administración debe llevar a cabo, dentro del plazo fijado, el correspondiente procedimiento de promoción interna a fin de que los funcionarios afectados, que reúnan la titulación necesaria, puedan concurrir, para acceder al Grupo B tras superar el proceso selectivo. Mientras que aquellos funcionarios que no reúnan la titulación necesaria, como en el caso de Autos, no podrán participar en tales procesos hasta que la obtengan, ocupando una plaza a extinguir.

No obstante ello, dado que las funciones que vienen realizando desde la entrada en vigor de la Ley hasta que tenga lugar la convocatoria son las correspondientes al Grupo B, procede acceder al reconocimiento del derecho al abono de las retribuciones complementarias de dicho Grupo B, pero no así las básicas, que serán las correspondientes al grupo al que el recurrente pertenece.

En consecuencia y por lo expuesto, es por lo que procede estimar parcialmente el recurso presentado, en el sentido de reconocer a los recurrentes el derecho al percibo de las retribuciones complementarias ( complemento de destino, complemento específico y en su caso productividad y gratificaciones), conforme a lo que corresponda al Grupo B, con desestimación del resto de las pretensiones, esto es, la relativa a la adscripción al Grupo B y el abono del resto de las retribuciones ( sueldo y trienios) en dicho grupo.”

Y de acuerdo con lo ahí razonado el Fallo dispuso “ Que debo ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] frente a la desestimación presunta, por silencio administrativo de la reclamación efectuada por los actores en orden al reconocimiento del derecho de los Oficiales a ser reclasificados en el Grupo B con los derechos económicos inherentes a dicha reclasificación, reconociendo a los recurrentes el derecho al percibo de las retribuciones complementarias (complemento de destino, complemento específico y en su caso productividad y gratificaciones), conforme a lo que corresponda al Grupo B, con desestimación del resto de las pretensiones, esto es, la relativa a la adscripción al Grupo B y el abono del resto de las retribuciones ( sueldo y trienios) en dicho grupo.”

Siendo estos los términos de la sentencia a ejecutar, el auto nº 241/2021 objeto del presente recurso de apelación resuelve el incidente planteado en su Razonamiento Jurídico Primero acogiendo la interpretación del Ayuntamiento y así razona “(...)

*Examinado el contenido de las actuaciones, y a la vista de las alegaciones vertidas por ambas partes, considera la que suscribe que la pretensión de la parte ejecutante no puede prosperar. Y ello por cuanto que tal y como ha establecido el propio Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en su Sentencia 304/2021 de 28 de abril de 2021 invocada por ambas partes, hay que recordar que las retribuciones complementarias se encuentran vinculadas al puesto que efectivamente se desempeña y no al grupo de clasificación, de modo que la reclasificación operada únicamente puede comportar un aumento de las retribuciones complementarias en el supuesto de que se acredite que la misma ha comportado un cambio en las funciones, en la responsabilidad o en la complejidad del servicio a prestar.*

*La sentencia dictada, reconocía el derecho de los recurrentes al percibo de las retribuciones complementarias (complemento de destino, complemento específico y en su caso productividad y gratificaciones), conforme a lo que corresponda al Grupo B, pero obviamente, en aquellos supuestos en los que se hubiera acreditado que dicha reclasificación hubiera comportado un cambio de las funciones del puesto que justificada el aumento de las retribuciones, circunstancia que no se ha producido en el caso de Autos.”*

**CUARTO.-** Pues bien, vistos los términos del debate, en primer lugar es preciso recordar que como se establece en el artículo 103.2 de la LJCA *Las partes están obligadas a cumplir las sentencias en la forma y términos que en éstas se consignan.*

Y de acuerdo con ello tenemos que concluir que la Administración no ha ejecutado la sentencia de instancia en sus justos términos, lo que nos lleva a revocar el auto apelado, vista la ejecución de la misma que instó la parte actora y que defiende en el presente recurso de apelación.

Lo determinante es que las funciones del puesto de trabajo de oficial de policía se corresponden con un grupo B desde la entrada en vigor de la Ley 17/2017 y por ello se retribuyen como Grupo B, y así se declaró en sentencia. Y por tanto se debe ejecutar la sentencia en esos términos

Procede pues revocar el auto nº 241/2021 y ordenar a la Administración que en ejecución de la sentencia nº 539/2019 abone a los recurrentes las retribuciones complementarias (complemento de destino, complemento específico y en su caso productividad y gratificaciones), conforme a lo que corresponda al Grupo B, desde la entrada en vigor de la Ley 17/2017

**QUINTO.-** De conformidad con el artículo 139.2 de la LJCA, no se imponen las costas.

### **FALLAMOS**

1.- Estimar el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] contra el auto nº 241/2021 dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Cuatro de Alicante en fecha 8 de junio de 2021, en incidente de ejecución del Procedimiento Abreviado nº 886/2018, que se revoca.

2.- Ordenar a la Administración que en la ejecución de la sentencia nº 539/2019 abone a los recurrentes las retribuciones complementarias (complemento de destino, complemento específico y en su caso productividad y gratificaciones), conforme a lo que corresponda al Grupo B, desde la entrada en vigor de la Ley 17/2017

3.- Todo ello sin imposición de las costas.

Esta sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

Así por esta nuestra sentencia de la que quedará testimonio en autos para su notificación, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la magistrada de esta Sala Dña. Inmaculada Gil Gómez que ha sido ponente en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. La Sra. Letrada de la Administración de Justicia, rubricado.

